

establecido y solicitar de la Consejería de Presidencia la autorización de la desafectación de los bienes comunales citados.

**RESULTANDO:** Que de acuerdo con lo consignado en el Inventario de Bienes de la Entidad Local, los huertos familiares descritos están calificados como bienes comunales.

**RESULTANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 12 de mayo de 1950 (B.O.E. 14 junio), de cesión de fincas a Ayuntamientos, que le es de aplicación, no es correcta la calificación de comunal dada a las citadas fincas, debiendo tener la consideración legal de huertos familiares, al serles de aplicación un régimen distinto previsto en los artículos 5 y siguientes del Decreto citado.

**RESULTANDO:** Que en el expediente se acredita que los huertos, en su consideración de bienes comunales, no han sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido un acto aislado de aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 1.372/1986, de 13 de junio.

**RESULTANDO:** Que tramitado el expediente se dio audiencia a los beneficiarios, sometiéndose a información pública mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz núm. 14, de 17 de enero de 2002.

**RESULTANDO:** Que a la Comunidad Autónoma de Extremadura le fueron traspasados los bienes, derechos y obligaciones del ya extinguido Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por Real Decreto 1.080/1985, de 5 de junio, B.O.E. nº 160 de 5 de julio, al asignarle las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario a la entonces denominada Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, en virtud de Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 22 de octubre de 1986, D.O.E. nº 88 de 29 de octubre, y de fecha 10 de julio de 1986, D.O.E. nº 60 de 22 de julio.

**RESULTANDO:** Que en virtud del traspaso de las citadas competencias los referidos huertos familiares fueron objeto de venta a la entonces Entidad Local Menor de Pueblonuevo del Guadiana, aunque quedando afectados por la prohibición de división, transmisión y gravamen, necesitando de previa autorización de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que sólo la otorgará si el nuevo propietario es vecino del núcleo, con vivienda propia y con la condición de no ser propietario de otro huerto familiar.

**CONSIDERANDO:** Que se han cumplido los requisitos, tanto de carácter procedimental, es decir, la tramitación del expediente y acuerdo con el quórum señalado en el artículo 100 citado del Reglamento de Bienes, en relación con el 47.3.d) de la Ley

7/1985, de 2 de abril, así como el sustantivo del cambio de calificación propuesto, al no haber sido objeto de disfrute como bienes comunales durante más de diez años y atendiendo a la especial regulación contenida en el citado Decreto de 12 de mayo de 1950, aún en vigor, régimen que le es de aplicación a los huertos familiares, en vez del regulado en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales para los bienes de naturaleza comunal.

Vistos y examinados los artículos 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, así como el artículo 47.3.d) en relación con el 22.2.1), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Esta Dirección General de Administración Local de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 5/2000 de 8 de febrero, resuelve **AUTORIZAR** el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pueblonuevo del Guadiana (Badajoz), para la desafectación como bienes comunales de los huertos familiares número 316, 318, 231, 232 y 263, sin perjuicio de que seguirá siéndoles de aplicación el especial régimen jurídico a que están sometidas esta clase de fincas de regadío, de conformidad con el Decreto de referencia, y cuyo dominio se encuentra afecto a las prohibiciones de dividir, enajenar y gravar sin previa autorización del órgano autonómico competente, según resulta de las respectivas inscripciones registrales.

Mérida, 14 de marzo de 2002.

El Director General de Administración Local e Interior,  
MANUEL CABALLERO MUÑOZ

## CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

*RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación nº 20 del Plan General de Ordenación Urbana de Olivenza, consistente en reclasificar como “suelo urbanizable de uso industrial”, unos terrenos actualmente clasificados como “suelo no urbanizable”, próximos al paraje de la “Charca de Ramapallas”.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 5 de abril de 2001, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA

1. Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiada.
2. Publicar, como anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Vº Bº El Presidente,  
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,  
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

#### ANEXO

El "Epígrafe I: Sector S-20.1" del Capítulo I y Título VIII "Anexo I.- Sectores en suelo apto para urbanizar" de las Normas Urbanísticas queda redactado como sigue:

#### EPÍGRAFE I: SECTOR S-20.1

##### Artículo VIII.- 1. Objetivos.

1. Ampliación del Polígono Industrial de Ramapallas para responder a la demanda existente para este tipo de suelo.
2. Situado al Norte de la carretera EX-105 (Don Benito a Portugal) y en conexión con el actual Polígono Industrial, afectando a la parcela catastral número 93-c del polígono de rústica nº 6, con una superficie aproximada de 28.690 m<sup>2</sup>.

##### Artículo VIII.- 2. Sistema de actuación.

###### 1. Compensación.

##### Artículo VIII.- 3. Uso predominante.

1. Uso industrial, con las calificaciones de industria media y pequeña.

##### Artículo VIII.- 4. Intensidad edificatoria.

1. Ocupación máxima del 100% del área que se describa dentro de la parcela edificable según las alineaciones y retranqueos que prevea el Plan Parcial.

*RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación nº 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Olivenza, que consiste en supresión de la UA-28 y UA-30, cambio de altura máxima en C/ Núñez de Balboa y Paseo de Tolosa y modificación de normativa sobre explotaciones ganaderas.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de junio de 2001, adoptó la siguiente resolución: